

Constancia de secretaria: Manizales, 1 de junio de 2022. A Despacho de la Señora Juez informándole que por reparto del 26 de mayo de 2022, correspondió conflicto de competencia al interior del proceso de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento promovido por Aurentina Cano Porras en frente de Lina Maria Henao. Sírvase proveer.

DANIELA PÉREZ SILVA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	17-001-40-03-006-2022-00317
Demandante:	AURENTINA CARO PORRAS
Demandado:	LINA MARIA HENAO
Auto:	INTERLOCUTORIO

OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este Despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto Civil Municipal de Manizales y Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado Judicial, la señora AURENTINA CARO PORRAS, obrando por conducto de apoderada judicial, presentó demanda para promover proceso verbal de restitución de inmueble arrendado en frente de la señora LINA MARIA HENAO, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría; despacho que dispuso su rechazo tras considerar que el bien cuya restitución se pretende está ubicado en la ciudad de Manizales.

Surtido el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, Caldas, la Juez a quien le correspondió por reparto la causa, no asumió el conocimiento, tras considerar que, en los procesos de tal especie debe conocer de manera privativa el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes y que el predio objeto de discusión se encuentra en Villamaría. Conforme con lo anterior provocó el conflicto de competencia.

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el conflicto suscitado por los Juzgados Sexto Civil Municipal de Manizales y Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, teniendo en cuenta que es el superior funcional de ambos, conforme lo establece el artículo 139 del Estatuto Procesal.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Compete a este Despacho establecer cuál es el Juzgado competente para asumir el conocimiento de la causa verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por Aurentina Caro Porras en contra de Lina Maria Henao.

Tesis del Despacho.

Desde ya se anuncia que el proceso deberá ser tramitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas.

Supuestos Jurídicos

En tratándose de la competencia territorial, establece el artículo 28 del Código General del Proceso que:

“1. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, RESTITUCIÓN DE TENENCIA, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si

se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

CASO CONCRETO

Para la clase de proceso planteado por la demandante, según lo contemplado en el C.G.P. la competencia privativa se encuentra en cabeza del juez donde se hallen los bienes objeto de litigio. Por privativa debe entenderse exclusiva, lo que a la postre conduce a afirmar que, en procesos de restitución de bien inmueble, es el juez de la localidad donde se encuentre el bien, y no otro, quien debe conocer del asunto.

El artículo 28 citado, establece la posibilidad de que el demandante elija la competencia tratándose de procesos de restitución, en el excepcional evento que el bien se encuentre en distintas circunscripciones territoriales; pero de no ser así, la demanda deberá tramitarse ante el juez del lugar donde esta ubicado el predio, conforme se estableció en el párrafo precedente.

En el presente asunto, la demanda fue presentada para su reparto en el Municipio de Villamaría, Caldas, y su conocimiento fue asignado al Juzgado Primero Promiscuo de dicha localidad. En la demanda, la apoderada de la parte demandante afirmó que era competente el juez de dicha circunscripción atendiendo al lugar de ubicación del inmueble, que afirmó en el hecho primero del libelo genitor, ser el municipio de Villamaría e identificarse con matrícula inmobiliaria No 100-169544.

Descendiendo a los anexos que con la demanda fueron aportadas, se encuentra un contrato de arrendamiento de bien inmueble, en cuya descripción se consignó que la dirección del predio es la Carrera 3 No 6-19 Barrio Santa Ana Villamaría. También se aportó certificado de tradición del bien en donde se dice que corresponde al círculo registral de Manizales pero que se encuentra ubicado en el municipio de Villamaría.

De modo que existen elementos que permiten concluir que el bien se encuentra ubicado en la localidad que se afirma por la apoderada de la demandante, y que el aparte tomado por el Juzgado Primero Promiscuo de Villamaría para optar por el rechazo de la causa, corresponde a un error en el contrato, mas no a la real ubicación del predio.

Dichos elementos merecían que, en caso de existir tal grado de confusión como aquel que condujo al rechazo de la demanda, que por lo menos se hubiera inadmitido para permitirle a la parte demandante que aclarara dicha información, de cara a los anexos de la demanda e incluso en el mismo contrato de arrendamiento, en donde, se insiste, en la parte superior del documento se consignó que el predio está ubicado en Villamaría.

Dicha línea argumentativa ha sido sostenida por la Corte Suprema de Justicia al aseverar que:

(...) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo» (CSJ AC1943-2019, 28 may.).

A pesar de ello, encuentra este Despacho que la demanda es clara en establecer que el bien se encuentra ubicado en Villamaría, como también son claros los demás elementos probatorios allegados como anexos.

De lo anterior se colige que la parte activa optó válidamente por presentar la demanda ante los jueces del lugar donde se halla el bien.

De modo que comparte este Despacho el argumento esgrimido por la Juez Sexta Civil Municipal de Manizales en el sentido que es al juzgado remitente al que le corresponde asumir el conocimiento del proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

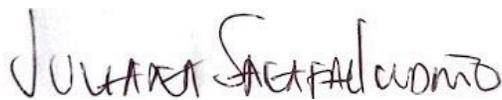
PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO entre el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales y el Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, determinando que debe conocer del asunto el

Juzgado Primero Promiscuo de Villamaría - Caldas, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Primero Promiscuo de Villamaría - Caldas, para que continúe con el trámite que legalmente corresponda.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza

Firmado Por:

Juliana Salazar Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a7516271d2481b93ae2142aed41337c5d97a5a65206348646ebb6958c4288a**

Documento generado en 06/06/2022 04:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>